

# **BORRADOR PARA DISCUSIÓN**

**Fecha de creación 07/10/2008 1:52**

## **INFORME DE SUBCOMISIÓN**

### **LEY DE PROTECCIÓN DEL HÁBITAT DE LA TORTUGA BAULA EN COSTA RICA**

**EXPEDIENTE No. 16915**

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones presenta para consideración de la Comisión Permanente Especial de Ambiente el texto sustitutivo adjunto, en el marco del estudio y análisis del proyecto de Ley de Protección del Hábitat de la Tortuga Baula en Costa Rica, expediente No. 16915.

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, adjunto al presente texto sustitutivo los estudios técnicos que justifican la redacción de las normas recomendadas por el MINAET. Estos estudios técnicos han sido remitidos a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para lo que corresponde.

## **TEXTO SUSTITUTIVO**

### **LEY DE PROTECCIÓN DEL HÁBITAT DE LA TORTUGA BAULA EN COSTA RICA**

**EXPEDIENTE No. 16915**

#### **ARTÍCULO 1.- Protección de la Tortuga Baula**

Declárase de interés público la protección y conservación de la tortuga baula (*Dermochelys coriacea*), y, consecuentemente, el Estado velará por el resguardo de su hábitat de anidación, para lo cual promoverá aquellos estudios y acciones que se consideren necesarios para el cumplimiento de estos fines.

#### **ARTÍCULO 2.- Declaratoria**

Declárese el día 1 de octubre, "Día Nacional de la Tortuga Baula", en este día se conmemorará la apertura de la temporada de desove de las tortugas Baula.

#### **ARTÍCULO 3.- Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste**

Transfórmese el Parque Nacional Marino Las Baulas Guanacaste, creada en la Ley 7524, del 3 de julio de 1995, en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas, Guanacaste.

El Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste es un espacio geográfico terrestre, marino, marino-costero, en el cual interactúa el ser humano y la naturaleza, alberga una rica diversidad biológica, que a lo largo de

los años ha producido una zona de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos y culturales. Los límites de este Parque Nacional Mixto serán los mismos definidos en el artículo 1, de la Ley 7524, del 3 de julio de 1995.

Los fines principales del Parque Nacional Mixto son: la preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura, a través de la protección de la porción terrestre y marino y el mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de tierras, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales, así como la conservación del hábitat y de las especies y ecosistemas asociados.

#### **ARTÍCULO 4.- Procesos de Educación**

El Ministerio de Ambiente, energía y telecomunicaciones y el Ministerio de Educación Pública podrán desarrollar en forma conjunta, un programa de educación ambiental en los centros educativos de las comunidades vecinas del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste, con el objetivo de fortalecer la formación y divulgación de las actividades que contribuyen a proteger la tortuga Baula.

Se autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz ha desarrollar programas de educación ambiental a nivel comunal para incentivar en la población conductas y valores ambientales tendientes a alcanzar los objetivos de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 5.- Manejo Compartido en el Parque**

Le corresponde al Área de Conservación Tempisque (ACT) la administración del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste, podrá aplicar el manejo compartido en la parte terrestre del Parque.

Los acuerdos de manejo compartido de la parte terrestre del Parque permitirán involucrar a los propietarios del área, grupos locales organizados legalmente, universidades y organizaciones no gubernamentales con fines de conservación en el manejo del Parque, con el fin de mejorar su gestión mediante la asignación de responsabilidades específicas para generar beneficios mutuos y bajo las condiciones establecidas en el respectivo plan de manejo. El contenido del acuerdo será definido en el Reglamento de esta Ley. Los acuerdos suscritos y avalados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) deberán ser publicados una vez, en el Diario Oficial La Gaceta.

El manejo compartido no incluye la administración del Parque por ser ésta una atribución exclusiva e indelegable del Estado.

#### **ARTÍCULO 6.- Usos admisibles en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste.**

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación a partir de los objetivos específicos de conservación del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas, así como la zonificación que determine su plan de manejo, podrá autorizar los siguientes usos:

- a) **Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación de esta área silvestre protegida:**
1. Investigación.
  2. Monitoreo
  3. Usos y actividades tradicionales y culturales.
  4. Educación,
  5. Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, recreación y ecoturismo, administración del área y aprovechamiento sostenible de recursos y con fines de investigación.
- b) **Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**
1. Monitoreo.
  2. Recreación y ecoturismo.
  3. Aprovechamiento sostenible.
- c) **Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**
1. Preservación.
  2. Manejo de fuegos.
  3. Manejo de poblaciones y hábitats.
  4. Restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
  5. Transporte fluvial o marítimo.
  6. Desarrollo de infraestructura pública con fines de educación, manejo y puestos de telecomunicación.
  7. Desarrollo de infraestructura privada de bajo impacto, autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

#### **ARTÍCULO 7.- Permisos de construcción.**

La aprobación de los permisos de construcción en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste le corresponderá a la Municipalidad competente, para lo cual deberán contar con el visado del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, emitido por el Director del Área de Conservación, basado en los procedimientos y criterios aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

El Sistema Nacional de áreas de Conservación vía reglamento emitirá las disposiciones para evitar y mitigar la contaminación luminosa proveniente de las áreas urbanizadas cercas al patrimonio natural del Estado, con el objetivo de proteger el desove de la tortuga baula en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste.

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá emitir un Reglamento para recomendar la regulación sobre la altura de las construcciones, la densidad de las edificaciones por metro cuadrado y los elementos técnicos necesarios para proteger la tortuga Baula. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá tomar en cuenta estas recomendaciones a la hora de emitir las respectivas Evaluaciones de Impacto Ambiental de las propiedades que se

ubiquen en el área indicada a fin de garantizar que el impacto ambiental de las obras humanas sea menor.

#### **ARTÍCULO 8.- Conformidad con el plan de manejo.**

Todo permiso de construcción, de aprovechamiento de los recursos naturales o de otra índole, debe ser conforme a los objetivos de manejo del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste, y ajustarse a su plan de manejo y zonificación.

Los permisos de construcción deberán contar con la evaluación de impacto ambiental, la cual deberá tomar en cuenta los índices de fragilidad ambiental del Parque y de la zona de amortiguamiento.

#### **ARTÍCULO 9.- Servicios públicos municipales, tasas y precios.**

Dentro del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste la Municipalidad podrá brindar los servicios públicos municipales, para lo cual cobrarán a los usuarios las tasas y precios correspondientes.

#### **ARTÍCULO 10.- Adquisición pública facultativa.**

Los terrenos privados incluidos dentro del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste podrán ser adquiridos por el Estado, en caso de ser necesario.

Sin embargo, si del plan de manejo resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones.

#### **ARTICULO 11.- Prohibición de Marinas y Atracaderos Turísticos**

Se prohíbe la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste, por lo que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones no podrá otorgar ninguna concesión.

#### **ARTICULO 12.- Obligación de plantas de tratamiento de aguas**

Las construcciones en las propiedades que se ubiquen dentro del área de amortiguamiento del Parque y aquellas que se realicen dentro del mismo deberán contar con una planta de tratamiento de lodos y/o aguas residuales, debidamente aprobada por las autoridades competentes, o en su defecto contar con un contrato con una empresa que tenga dicha planta y que certifique que dará el tratamiento adecuado a los lodos y/o aguas residuales con el fin de

hacerlos inocuos, para cumplir con los límites máximos permisibles para la descarga, fijados por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

**ARTÍCULO 13.- Prisión de tres a seis años**

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien construya caminos o trochas con bosque en la parte terrestre del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste, o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 14.-** Se adicionan dos artículos finales nuevos, al Capítulo VII “ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”, de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, del 13 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 38. BIS- Manejo compartido.**

El manejo compartido es un proceso a través del cual el Estado comparte con uno o varios actores interesados el manejo de un área silvestre protegida en su contexto integral, mediante los acuerdos y en la forma que se indican en este capítulo. No incluye la administración de las áreas silvestres protegidas por ser ésta una atribución exclusiva e indelegable del Estado.

Con base en criterios técnicos debidamente fundamentados el Área de Conservación de que se trate, el Director determinará cuáles de las áreas silvestres protegidas presentan las condiciones adecuadas para desarrollar procesos de manejo compartido, así como cuáles no reúnen dichas condiciones, en estricto apego a los objetivos que motivaron su establecimiento.

**ARTÍCULO 38. TER- Acuerdos de manejo compartido.**

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá compartir con grupos locales organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, universidades, y organizaciones no gubernamentales con fines de conservación el manejo de un área silvestre protegida, mediante acuerdos de manejo compartido, con el fin de mejorar su gestión mediante la asignación de responsabilidades específicas para generar beneficios mutuos, y bajo las condiciones establecidas en el respectivo plan de manejo. El contenido de tales acuerdos de manejo compartido será definido en el Reglamento a esta Ley. Una vez aprobados los acuerdos, deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta.

Para que una persona jurídica pueda ser candidata a un acuerdo de manejo compartido, debe ser previamente calificada como apta, de acuerdo a una serie de criterios de idoneidad definidos en el reglamento a esta Ley, pero siempre se debe tratar de una persona jurídica local, universidad u organización no gubernamental con interés directo y real sobre el área protegida de que se

trate, y que demuestre idoneidad para coadyuvar en el manejo del área según sus objetivos de manejo.

**Transitorio I.-** Las construcciones que se encuentren dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas Guanacaste deberán sujetarse a un Plan de Gestión Ambiental que deberán desarrollar en coordinación con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y la Dirección de Gestión y Calidad Ambiental (DIGECA), del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. El Plan deberá tomar en cuenta los índices de fragilidad ambiental del Parque y de la zona de amortiguamiento.

**Transitorio II.-** El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo podrá confeccionar los planes reguladores y delimitar los distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico aledañas al Parque Nacional Marino Las Baulas Guanacaste, en tanto la municipalidad no hubiere promulgado en la respectiva materia, o parte de ella, sus propias disposiciones locales para la protección de la tortuga Baula en Guanacaste.

**Transitorio III.-** El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones deberá en un plazo no mayor a dos meses reglamentar la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.